



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2021-00142-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.401

Bolívar Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos aportados con la demanda interpuesta por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien obra en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del Señor JOSE EDIBAR SOSCUE BOLAÑOS se establece que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero contenidas en los PAGARES No.021046100015618 y No.021046100008182.

Aunado a lo anterior, se reitera que dada la situación de emergencia de público conocimiento, la atención de manera presencial es excepcional y restringida a lo estrictamente necesario y con cita previa. Por tal razón la atención, consulta y trámites por parte de usuarios y apoderados, se realizará por medio del correo electrónico institucional de este Despacho: j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo del Señor JOSE EDIBAR SOSCUE BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 12.180.747 expedida en San Agustín, mayor de edad y residente en la Vereda Portachuelo Alto Corregimiento de San Lorenzo Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 021046100015618:

1.- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.722.338) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 22 de junio de 2019 hasta el 22 de junio de 2020.

1.3.- SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$785.678) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 23 de julio de 2020 hasta el 14 de julio de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 15 de julio de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$152.429), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en el pagaré.

PAGARE No.021046100008182:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de saldo a capital adeudado.

1.2.- QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$565.588) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021.

1.3.- DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$284.464) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 12 de febrero de 2021 hasta el 14 de julio de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 15 de julio de 2021, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$20.694), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en el pagaré.

SEGUNDO.- RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás, tenga el demandado JOSE EDIBAR SOSCUE BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 12.180.747 expedida en San Agustín; en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a la entidad en mención. Limitándose el embargo hasta por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$30.796.786); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comunique la orden de desembargo.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase a la parte interesada que, si la demanda no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho,

deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago al demandado (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

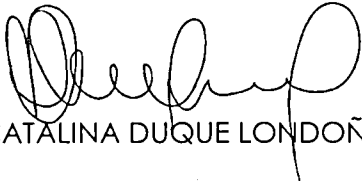
NOVENO.- CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el

Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

DECIMO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2021-00142-00

